

**UNICA RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES  
DE FECHA 3 DE JULIO DEL 2007  
R-SIV-2007-12-AE-N**

**VISTA** : La Ley No. 19-00 sobre Mercado de Valores del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 21 literal c), que dispone que la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) tendrá la atribución de requerir las informaciones que deberán suministrar las entidades emisoras, los intermediarios autorizados y las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley.

El artículo 38 literal k), que establece que la Superintendencia tendrá un Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), en el que se deberán inscribir todos los participantes del mercado, incluyendo los auditores externos.

**VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto No. 729 del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento), y en particular:

El artículo 263 y sus acápite, que establece entre otros aspectos, que los auditores externos deben examinar las operaciones contables, financieras y sus controles internos (sistema administrativo contable-financiero, que incluye normas, políticas y disposiciones de control) y evaluar cualquier ruptura del control interno que exponga a la entidad a errores voluntarios (fraude u otras irregularidades) o errores materiales involuntarios, en interés de emitir una opinión profesional e independiente sobre los mismos y su ambiente de control.

El artículo 264 que dispone a los auditores externos determinadas consideraciones sobre las facultades que le son atribuidas, de manera particular en los literales a) y d), en la cual se establece que los auditores deben emitir sus informes cumpliendo con los estándares internacionales de contabilidad y auditoría y con las instrucciones que les imparta la Superintendencia; y de opinar, certificar o dictaminar, de manera escrita o verbal, debiendo expresarse con veracidad, claridad, precisión, objetivamente y sin omitir nada.

**CONSIDERANDO** : Que la Ley, confiere a la Superintendencia la facultad de definir, cuando no lo haya hecho dicha Ley, los términos referentes al mercado de valores.

**CONSIDERANDO** : Que es importante para los fines de una supervisión efectiva, definir el contenido y formalidades de determinadas informaciones sobre las operaciones que emisores, intermediarios de valores y demás participantes del mercado de valores, tienen la obligación de remitir a la Superintendencia, entre las que se destacan las relativas a las auditorías practicadas por Auditores Externos.

**CONSIDERANDO** : Que los Auditores Externos ejercen un papel fundamental en el proceso de supervisión de las operaciones realizadas por los participantes del mercado de valores y precisan de ciertas formalidades de contenido mínimo y de entrega sobre determinadas informaciones derivadas del ejercicio de sus funciones.

La Superintendencia de Valores en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley y su Reglamento de Aplicación,

#### **RESUELVE:**

1. Requerir a los intermediarios de valores, empresas emisoras y demás entidades participantes del mercado inscritas en el Registro, la remisión anual a esta Superintendencia y dentro de los 60 días posteriores al cierre de su ejercicio anual, la Carta de Gerencia o cualquier otra forma de comunicación de similar contenido, que contenga la opinión emitida por una firma de Auditores Externos inscrita en el Registro, sobre los resultados de la revisión al sistema de control interno de la entidad auditada y otros aspectos relevantes de la auditoría.

Esta Carta de Gerencia o cualquier otra forma de comunicación que emita el Auditor, en virtud de su ejercicio a la dirección de la sociedad auditada, se considerará documento confidencial. Esto, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para exigir a los participantes del mercado, la comunicación de la información derivada de estos informes, cuando por su importancia, la misma constituya un hecho relevante.

2. Requerir a los Auditores Externos inscritos en el Registro que, la Carta de Gerencia o la comunicación equivalente, a ser presentada a la dirección de la sociedad, acorde con lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 263 del Reglamento, deberá como mínimo hacer referencia sobre lo siguiente:

- a) Las deficiencias, que de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), se detecten respecto a prácticas y políticas contables, sistema administrativo contable y financiero, cumplimiento de normas, políticas y disposiciones de control interno;
  - b) Las rotura del control interno que exponga a la entidad a errores significativos, fraudes o cualesquiera otras irregularidades que puedan afectar el patrimonio y adecuada presentación de la situación financiera y de los resultados operacionales;
  - c) Los riesgos operacionales, legales y económicos financieros a que está expuesta la entidad auditada; y
  - d) Cualquier otra anomalía que detecte y que amerite ser divulgada.
3. Instruir a la Dirección de Supervisión y Control de esta Superintendencia, establecer los controles necesarios para velar por el cumplimiento de la presente norma.
  4. Instruir a la Dirección de Promoción y Difusión de la SIV, publicar el contenido de esta Resolución en la página Web de esta Superintendencia o en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.
  5. Advertir que la presente Resolución es de cumplimiento obligatorio en todas sus partes para los participantes sujetos a la misma, y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el tres (3) de julio del año dos mil siete (2007).

**Lic. Haivanjoe NG Cortiñas**  
Superintendente de Valores